

LEY DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- INTRODUCCIÓN

La presente ley, que es la versión actualizada del Proyecto elaborado en 1963 por la Comisión designada por el Ministerio de Justicia e integrada por Roberto Goldschmidt, quien la presidió, Joaquín Sánchez-Covisa y Gonzalo Parra-Aranguren, es el resultado de un largo proceso de estudio, discusión y depuración de conceptos. En ella se ha pretendido conciliar las enseñanzas de la doctrina contemporánea y del derecho comparado con los datos históricos, sociales y humanos de la realidad venezolana.

En un campo tan controvertido, como el Derecho Internacional Privado, y en un medio, como el venezolano, que en la materia carece no sólo de una efectiva tradición jurisprudencial, sino incluso de una orientación sistemática definida en la solución de los conflictos de leyes, esta tarea no ha sido en modo alguno sencilla. Una formulación demasiado técnica, rigurosa y detallada de un sistema de normas de Derecho Internacional Privado corría el riesgo de significar el inútil empeño de imponer fórmulas legislativas abstractas, desconectadas de la realidad y convertirse así en fuente de perturbaciones y dificultades. Por el contrario, una consagración demasiado simple y general de principios fundamentales presentaba el peligro de que las normas perdieran su significado y su sustancia, al entrar en contacto con un medio forense poco familiarizado con la aplicación del Derecho extranjero y la interpretación de las normas de conflicto. Esos peligros, en cierto modo contrapuestos, arrancan, sin embargo, de una raíz común, y son particularmente dignos de tomarse en cuenta en virtud de la singular y paradójica situación de nuestro Derecho Internacional Privado positivo. La experiencia nos muestra, en efecto, que las normas contenidas en una serie de disposiciones legislativas aisladas pero congruentes y aún en un texto orgánico tan extenso y comprensivo, como el Código Bustamante, han tenido una vida latente y han carecido de verdadera significación real. Y nos muestra asimismo, como ha señalado agudamente el Dr. Lorenzo Herrera Mendoza, que un sistema de raigambre estatutaria, con originales y plausibles características propias, ha sido adulterado por la práctica y ha venido a convertirse en un sistema de coloración territorialista o, aún peor, en un cúmulo de soluciones inciertas e inconexas.

Corregir, en lo posible, esa situación, alcanzar en la esfera de los conflictos de leyes los dos supremos objetivos de justicia y seguridad jurídica, razón de ser de toda norma de Derecho, y acoplar las disposiciones a las características y necesidades de la realidad social, económica y humana de nuestro país, son los propósitos de la presente ley.

Por otra parte, en 1975 comenzó la nueva fase de codificación interamericana, en la cual Venezuela participa activamente. Desde la proposición de los temas, pasando por la elaboración y discusión de los proyectos de convenciones, finalizando con la aprobación y ratificación de las mismas, Venezuela juega en este

proceso un rol protagónico. Como resultado de esta actividad, se agregan al Acuerdo Boliviano y al Código Bustamante, un considerable número de convenciones interamericanas y de protocolos adicionales sobre diversos temas de Derecho Internacional Privado, ratificados por Venezuela.

Esta preocupación continental está acompañada por la participación de Venezuela en la Conferencia de La Haya, de la cual nuestro país es miembro desde 1979, adhiriéndonos, hasta la fecha, a varias convenciones aprobadas por dicha Conferencia.

Ello ha supuesto un laborioso esfuerzo en la redacción y en la propia selección de las normas que debían ser incluidas en la ley. Casi todos los capítulos han sido reelaborados varias veces después de considerar, en el seno de la Comisión encargada de la elaboración del Proyecto, así como en las Reuniones Nacionales de profesores de Derecho Internacional Privado, la última de las cuales se realizó en abril de 1996, las dudas y problemas que podía suscitar su aplicación en los casos reales. En no pocas ocasiones, un conjunto de normas cuidadosamente redactadas fueron totalmente eliminadas o sustituidas por uno o dos preceptos sencillos, por considerar, después de esa confrontación crítica, que su inclusión originaba más inconvenientes que ventajas.

Por lo demás, la preparación de la ley ha obligado a adoptar un criterio definitivo sobre ciertos problemas fundamentales. La elección de las soluciones se ha efectuado después de ponderar cuidadosamente las ventajas y desventajas de las distintas alternativas y con la convicción de que, en materias jurídicas, la solución más aceptable es simplemente aquélla que origina un menor número de inconvenientes en la vida real.

A continuación se contemplan los más importantes problemas y soluciones, sin penetrar en un estudio detenido de cada una de las normas de la ley. Tal estudio rebasaría, en efecto, las dimensiones y los objetivos de una Exposición de Motivos.

2.- METODOLOGÍA LEGISLATIVA

El problema inicial que implica la redacción de un conjunto orgánico de normas de Derecho Internacional Privado es el de determinar si esas normas deben incorporarse a una ley especial o encuadrarse en la parte introductoria del Código Civil. Aunque esta última solución tiene a su favor la tradición legislativa de los sistemas latino-europeos y americanos, y arranca de la vieja autoridad del Código Napoleón, ha parecido más conveniente adoptar la solución de la ley especial.

En primer lugar, porque responde a una orientación definida de la legislación comparada en los últimos decenios, que tiene pilares especialmente resaltantes en la ley Polaca de 1926 y en la Checoslovaca de 1948, cuya promulgación significó el comienzo de la autonomía legislativa del Derecho Internacional Privado y un importante punto de partida de las novísimas legislaciones, tales como, austríaca

(1978), suiza (1989), italiana (1995) y de Liechtenstein (1996). En segundo término, porque aquellas legislaciones contemporáneas que incluyen las normas de conflicto dentro del Código Civil, tienden a otorgarles una esencial sustantividad y a integrarlas, incluso, en una ley introductoria o preliminar o en libro separado desvinculado del articulado del Código. Así ocurrió con el Derecho alemán (reformada en 1986), y así sucede en América con el Derecho del Brasil (1942), que las incluye, como aquél, en la ley de Introducción; en Perú (1984), en Quebec (1991) y Louisiana (1991), que las incluyen en un libro separado del Código Civil.

En tercer y fundamental lugar, porque teniendo en cuenta la estructura de nuestro Código Civil, y el número y posición de las normas de conflicto actualmente incluidas en él, la solución de una ley especial es mucho más viable, desde el punto de vista de la técnica y política legislativa, que una reforma parcial del Código Civil, y facilita, además, por idénticas razones, las modificaciones futuras tendientes a ajustar las normas de la presente ley a las necesidades y exigencias de la realidad.

3.- OBJETIVOS

Los objetivos primordiales de esta ley son:

- a) resolver los antiguos problemas del sistema venezolano de Derecho Internacional Privado, caracterizado por sus contradicciones entre los artículos contenidos en el Título Preliminar del Código Civil (8, 9, 10, 11 y 26), por su carácter estatutario, por la dispersión e sus disposiciones en los códigos y en leyes especiales y por el inadecuado factor de conexión personal;
- b) ajustar la legislación venezolana de Derecho Internacional Privado a la realidad social del país;
- c) adaptar las soluciones internas a los avances consagrados en la codificación convencional, especialmente las convenciones de La Haya y las convenciones interamericanas sobre Derecho Internacional Privado;
- d) adaptar las soluciones venezolanas al desarrollo universal de la materia y a las legislaciones más recientes, que se han convertido en instrumentos válidos para el armónico desarrollo de las relaciones jurídicas entre los particulares.

4.- PARTE GENERAL

Se ha estimado indispensable dedicar el primer capítulo de la ley a los problemas técnicos generales que implica la solución de los conflictos de leyes, esto es, a aquellos que integran la teoría general o la parte general del Derecho Internacional Privado.

Tales problemas diferencian esencialmente la actuación del Juez o del intérprete que resuelve conflictos de leyes y aplica, eventualmente, Derecho extranjero, de la actuación del Juez o del intérprete que, como ocurre en la mayor parte de

los casos, se limita a aplicar el Derecho interno, es decir, la *lex fori*, a las relaciones jurídicas controvertidas. Es más, la falta de conocimiento o sensibilidad ante esos problemas explica la tendencia común de la práctica a desconocer el planteamiento *internacional privatista* y a propender a imprecisas soluciones de orientación territorialista.

Después de una norma general relativa a las fuentes (artículo 1), que recoge los principios actualmente vigentes (artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, artículo 8 del Código de Procedimiento Civil y artículo 4 del Código Civil) y agrega como fuentes primarias las normas de Derecho Internacional Público, se han contemplado los grandes temas que constituyen la teoría general del Derecho Internacional Privado y que son: tratamiento del Derecho extranjero, reenvío, derechos adquiridos, cuestiones previas, adaptación, orden público, institución desconocida y normas de aplicación necesaria.

Sin entrar en un análisis detallado de los preceptos correspondientes, es útil hacer una breve referencia a ellos.

En la aplicación del derecho extranjero (artículo 2), se admite la tesis "jurídica", lo cual es particularmente importante porque la legislación venezolana interna nunca ha tenido disposición sobre el particular, limitándose a lo previsto en los tratados ratificados por Venezuela (Código Bustamante y Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado).

Se ha considerado útil, en nombre de un principio de seguridad jurídica, establecer reglas definidas en materia de reenvío (artículo 4), determinando, por lo tanto, si la norma de Derecho Internacional Privado nacional remite exclusivamente al Derecho material extranjero (excluyéndose las normas de remisión), o a la totalidad del Derecho extranjero, con inclusión de las normas de Derecho Internacional Privado. Tales reglas se limitan a aceptar con carácter general el reenvío simple y, en un caso especial, el reenvío ulterior. Acogen, como puede verse, el reenvío, cuando propende a unificar la solución nacional con la solución del Derecho extranjero o cuando, como ocurre frecuentemente en el reenvío simple, ambas son inevitablemente divergentes.

Se consagra el respeto a las situaciones jurídicas creadas en el extranjero, siempre y cuando no contradigan los objetivos de las normas venezolanas de conflicto (artículo 5). Este artículo, por su amplitud y flexibilidad, permitirá al juez encontrar una solución adecuada para cada caso, finalidades que también persigue la regulación de las cuestiones previas (artículo 6), la cual recoge la misma fórmula de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado.

La ley ha preferido formular simples normas generales de orientación, a través de la adaptación (artículo 7), que alertan al intérprete sobre el sentido general de los problemas. A esto se debe la ausencia de la regulación expresa de la califica-

ción, probablemente, la más difícil y problemática cuestión de todo Derecho Internacional Privado.

La fórmula de orden público internacional tiene carácter restrictivo, de excepción, con lo cual se limita la aplicación de dicho mecanismo a los casos en que se producirían resultados manifiestamente incompatibles con los principios esenciales del orden público venezolano, lo cual confirma la preocupación de nuestro legislador de no abusar del mismo (artículo 8).

La consagración de la institución desconocida (artículo 9), introduce también una excepción que restringe la aplicación del derecho extranjero a los casos en que no sea posible encontrar instituciones análogas del foro. En esta materia, al igual que en el orden público internacional se observan las modernas tendencias del Derecho Internacional Privado de restringir al máximo la no aplicación del derecho extranjero.

La inclusión expresa de la aplicación necesaria de las disposiciones imperativas del derecho venezolano (artículo 10) pretende amparar frente a la aplicación del derecho extranjero, aquellas actividades en las cuales existe especial interés del Estado con fines a protegerlas.

5.- CONSAGRACIÓN DEL PRINCIPIO DEL DOMICILIO

Una de las modificaciones más importantes de la ley es la sustitución del principio de la nacionalidad por el principio del domicilio, como factor de conexión decisivo en materia de estado, capacidad y relaciones familiares y sucesorias.

Esa modificación, que aproxima la solución venezolana a la solución de la mayor parte de los países americanos y de los países de common law, se ajusta mejor a las realidades demográficas, económicas y sociales de nuestro país y ha sido expresa o implícitamente propugnada por gran número de estudiosos nacionales.

El principio de la nacionalidad, inicialmente en nuestra codificación en el Código Civil de 1862 y se incorpora definitivamente en el Código de 1867, en el cual se basa todavía el vigente Código de 1982, ha tenido una aplicación un tanto precaria, pese a su larga vigencia legislativa, en razón de haber estado constantemente cercenado por las interpretaciones territorialistas antes mencionadas. En tal virtud, el principio del domicilio, que tiene obviamente un sentido más territorialista, viene a establecer una mejor concordancia entre las disposiciones de la ley y las tendencias de la práctica y de la jurisprudencia.

Las disposiciones de la ley referentes al domicilio regulan su concepto general, el cual se califica a través del término de residencia habitual, que resulta de fácil comprobación (artículo 11), así como los domicilios especiales, entre los cuales figura el de la mujer casada (artículo 12), otorgándosele plena autonomía frente al domicilio del marido.

Con ello, no sólo se recogen las modernas orientaciones político-sociales relativas a la emancipación de la mujer y a la igualdad de los sexos, consagradas

en la reforma del Código Civil de 1982, sino que se afirma un principio que, en materia de Derecho Internacional Privado, evita frecuentes y graves injusticias.

Es oportuno señalar que la tendencia hacia el domicilio se recoge en la Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado, que regula diversos aspectos del mismo y responde a las realidades del continente.

6.- NORMAS DE DERECHO CIVIL INTERNACIONAL

La ley comprende esencial y casi exclusivamente normas de Derecho Civil Internacional, ya que, de igual manera que el Derecho Civil constituye, en el Derecho material o interno, la matriz nuclear del Derecho privado, en el Derecho Civil Internacional se encuentran las bases esenciales para la construcción del sistema de normas de Derecho Internacional Privado.

Las normas correspondientes contemplan, en capítulos sucesivos, las personas, la familia, los bienes, las obligaciones, las sucesiones y la forma y la prueba de los actos.

El capítulo III, referido a las personas, incluye entre sus modificaciones más importantes, frente al sistema venezolano consagrado en el Código Civil, las que se derivan de la aplicación del principio domiciliario, tal y como ocurre en materia de familia y sucesiones. Además, se prevé la regulación de las personas jurídicas (artículo 20), según lo dispuesto en la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado.

En el capítulo IV, referente a la familia, destacan, entre sus regulaciones más novedosas, las siguientes:

- El aspecto registral de las capitulaciones matrimoniales validamente celebradas en el extranjero (artículo 22), a fin de permitir su registro en cualquier momento, sólo en aquellos casos en que se pretenda que produzcan efectos respecto de terceras personas de buena fe, sobre bienes inmuebles situados en Venezuela. Tal inclusión se debe a frecuentes planteamientos prácticos que, hasta ahora, no habían podido ser solucionados en base a la normativa anterior.
- Debido a que el divorcio se rige por el Derecho del domicilio del cónyuge demandante (artículo 23), solución ésta que resulta más apropiada para nuestro país debido al gran número de matrimonios mixtos, se ha considerado necesario regular los efectos del cambio de domicilio, ya que, de otra manera, se corre el riesgo de permitir el cambio de domicilio con fines fraudulentos.

El contenido de las disposiciones referentes a filiación (artículo 24), adopción (artículo 25) y tutela (artículo 26) tiene por norte el interés superior del niño, principio fundamental de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, ratificada por Venezuela en 1990.

En el capítulo V, materia de bienes, la ley se limita a consagrar la competencia del Derecho de la situación (artículo 27) y a regular problemas de sucesión temporal de leyes diversas (artículo 28). Respecto de las obligaciones, ubicadas en el capítulo VI, y particularmente en el caso de las obligaciones convencionales (artículo 29) se ha procurado resumir en un conjunto de preceptos las orientaciones más relevantes de la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, ratificada por Venezuela en 1995, de la más autorizada doctrina, y las necesidades de una de las instituciones de más delicadas repercusiones prácticas en el comercio jurídico internacional. Entre estas orientaciones destacan: la total libertad de la voluntad de las partes para escoger el derecho aplicable (artículo 29) y, a falta de tal escogencia, la aplicación del Derecho con el cual esté directamente vinculada la relación contractual, tomando en cuenta para ello los tribunales, entre otros criterios, los principios generales de Derecho comercial aceptados por organismos internacionales, como lo son, los principios recientemente aprobados por UNIDROIT.

La ley también da cabida a la amplia aplicación de la *lex mercatoria* (artículo 31), con la finalidad de alcanzar los objetivos de justicia y equidad en cada caso concreto.

En el capítulo VIII se ha verificado una reforma sustancial en materia de forma de los actos, otorgando un carácter facultativo a la regla *locus regit actum* (artículo 37) y reduciendo, por lo tanto, en las relaciones jurídico-privadas internacionales, la posibilidad de nulidad de los actos por simples razones de carácter formal. Así se recogen también las orientaciones dominantes en la doctrina y en la legislación comparada, tanto internacional como interna. Por lo demás, la norma está formulada con suficiente amplitud, a fin de que el criterio resulte aplicable a los requisitos formales de los actos de última voluntad, del matrimonio y de la adopción, lo cual implica una clara modificación de las disposiciones legales vigentes.

7.- NORMAS DE DERECHO PROCESAL Y COMERCIAL INTERNACIONAL

Al redactar la ley se ha partido del concepto de que las normas de Derecho Internacional Privado eran, en sentido estricto, las relativas al Derecho Privado sustantivo -esencialmente Derecho Civil y Derecho Mercantil- y al Derecho Procesal Civil y que sólo ellas debían, por lo tanto, formar parte de su articulado.

Se ha considerado, por el contrario, que las normas de conflicto referentes al Derecho Público, con la sola excepción del Derecho Procesal Civil, formaban parte integrante de las ramas jurídico-públicas respectivas y debían, en consecuencia, incluirse en los textos legales respectivos. Eso sucede, por ejemplo, con el Derecho Penal, el Derecho Procesal Penal, el Derecho Tributario, el Derecho Administrativo; y es lo que ocurre hoy efectivamente en nuestra actual legislación positiva. Tales normas, en efecto, delimitan exclusivamente la esfera de aplicación del Derecho nacional. La excepción efectuada con el Derecho Procesal Civil, en consonancia con el criterio de gran parte de la doctrina y la legislación comparada,

se basa en su íntima conexión con el Derecho privado sustantivo y en la importancia que tiene la competencia procesal y el problema de la penetración de los efectos de la sentencia extranjera en la vida jurídica privada internacional.

En el caso del Derecho Mercantil Internacional, se ha preferido no establecer una regulación especial independiente. Ello confluje, de un lado, en esta materia, con las orientaciones tendientes a la unificación del Derecho Privado, pero se justifica, sobre todo, porque las normas de conflicto fundamentales, que son las únicas que hubieran tenido cabida en la ley, son las mismas normas de Derecho Civil Internacional o se derivan lógicamente de ellas. Por otra parte, se ha juzgado que las normas relativas a temas muy especiales, como las referentes a Derecho Cambiario, Seguros, Quiebras o Compañías de Comercio o bien escapaban a las características generales de esta ley, o bien -como sucede señaladamente en el caso de las Sociedades Mercantiles- debían desarrollarse en el seno de la propia ley mercantil dentro de los principios generales que la ley de Derecho Internacional Privado señala. Los Proyectos del 2º Libro del Código de Comercio y de la ley General de Títulos Valores y Operaciones Bancarias comprenden, en efecto, tales disposiciones.

Algo similar puede decirse respecto de las ramas jurídicas que en nuestra época, se han desgajado del tronco civilista para integrar ramas jurídicas autónomas, vgr. el Derecho de Autor, o para aproximarse, en mayor o menor medida, al Derecho Público. Ese es el caso del Derecho del Trabajo o, en su más amplia acepción, del Derecho Social. Los principios generales que suscitan en materia de conflicto de leyes se derivan de las reglas de esta ley y el enfoque de los múltiples problemas concretos que originan debe corresponder a las leyes especiales respectivas.

En materia de Derecho Procesal Internacional, se han contemplado, en los capítulos IX, X y XI, los problemas referentes a la competencia procesal internacional o jurisdicción, a la eficacia de las sentencias extranjeras y al procedimiento, respectivamente.

El término “competencia procesal internacional” se sustituye por el de “jurisdicción”, por cuanto se evita así la confusión con la competencia interna, frecuentemente observada, y resulta más acorde con la terminología del Código de Procedimiento Civil.

Las normas sobre jurisdicción (artículos 39 al 46) completan y modifican las reglas vigentes que resultan en esta materia insuficientes o discutibles, si bien se apoyan esencialmente en los mismos principios fundamentales.

La ley consideró necesario abordar lo correspondiente a la derogación de la jurisdicción venezolana (artículo 47), a fin de aclarar las dudas ocasionadas por el contenido del artículo 2 del Código de Procedimiento Civil.

También se subsanan las omisiones en que había incurrido el sistema venezolano vigente, al incluir normas de la competencia interna (artículos 48 al 52), una vez determinada la jurisdicción venezolana en los casos con elementos extranjeros.

Las normas sobre eficacia internacional de la sentencia implican también una modernización y racionalización de las disposiciones vigentes, que se ajustan mejor a los criterios de técnica y de justicia, requeridos por uno de los problemas de mayor resonancia en la vida jurídica privada internacional. Por lo demás, no se trata el aspecto específicamente procedimental, esto es, el referente al procedimiento del *exequátur* y a la determinación del tribunal competente para decretarlo, pues se ha estimado que, por razones prácticas y de buena técnica legislativa, debían seguir constituyendo materia específica de la legislación procesal.

Se regula, sin embargo, la eficacia parcial de una sentencia extranjera (artículo 54), siguiendo, en este sentido, lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, ratificada por Venezuela en 1985, y las soluciones jurisprudenciales venezolanas.

Por último, se han tratado solamente los principios generales relativos al procedimiento por no haberse juzgado conveniente penetrar en detalles técnicos, estrechamente vinculados con la ordenación jurídico-procesal y con realidades de carácter internacional, que rebasan las características y propósitos de esta ley.

Dentro de estos principios generales se regula la falta de jurisdicción del juez venezolano respecto al juez extranjero (artículo 57), por cuanto la previsión del Código de Procedimiento Civil (artículo 59) es insuficiente y la materia es de gran importancia práctica.

Asimismo, se hace referencia a la litis pendencia internacional (artículo 58), que se considera procedente sólo en los casos en que los tribunales venezolanos no tengan jurisdicción exclusiva.

8.- DEROGACIÓN DE DISPOSICIONES SOBRE LA MATERIA Y ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY

Se prevé la derogación de las disposiciones legales dictadas con anterioridad sobre la materia objeto de esta ley (artículo 63). La cláusula derogatoria comprende, especialmente, los artículos 9.10, 11, 26 (en su parte final), 104, 105, 106, 107, 108 y 879 del Código Civil; los artículos 2, 4, 6, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 (primer aparte), 850 y 851 del Código de Procedimiento Civil.

En lo que concierne al artículo 8 del Código Civil se observa que, una vez aprobada esta ley, desaparecen las dudas originadas por su interpretación y su transcendencia se reduce a una declaración formal, sin influencia en el sistema de Derecho Internacional Privado. Por otra parte, el contenido del artículo 8 del Código de Procedimiento Civil ha sido trasladado, con una redacción más rigurosa, al artículo 1º de esta ley.

Los artículos 103 y 109 del Código Civil deberán ser sustituidos en el futuro por una mejor ordenación de los actos del estado civil.

Con vista de la exposición anterior y de las modificaciones que la ley implica en el sistema nacional de normas de conflicto, se establece un período de *vacatio legis* de seis meses (artículo 64), entre la publicación de la presente ley y su entrada en vigor.

A manera de conclusión, es de justicia recordar en esta Exposición al Dr. Pedro Manuel Arcaya quien redactó, hace aproximadamente medio siglo, el primero y único Proyecto de Ley de Aplicación de Derecho Internacional Privado preparado en Venezuela y, muy especialmente, al Dr. Lorenzo Herrera Mendoza, quien en la cátedra y fuera de ella, se esforzó incansablemente, con inteligencia y vigor ejemplares, en aclarar las realidades y los problemas del Derecho Internacional Privado nacional, y en cuyas enseñanzas se basan las principales orientaciones de la presente ley.

LEY DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º- Los supuestos de hecho relacionados con los ordenamientos jurídicos extranjeros se regularán, por las normas de Derecho Internacional Público sobre la materia, en particular, las establecidas en los tratados internacionales vigentes en Venezuela; en su defecto, se aplicarán las normas de Derecho Internacional Privado venezolano; a falta de ellas, se utilizará la analogía y, finalmente, se regirán por los principios de Derecho Internacional Privado generalmente aceptados.

Artículo 2º- El Derecho extranjero que resulte competente se aplicará de acuerdo con los principios que rijan en el país extranjero respectivo, y de manera que se realicen los objetivos perseguidos por las normas venezolanas de conflicto.

Artículo 3º- Cuando en el Derecho extranjero que resulte competente coexistan diversos ordenamientos jurídicos, el conflicto de leyes que se suscite entre esos ordenamientos se resolverá de acuerdo con los principios vigentes en el correspondiente Derecho extranjero.

Artículo 4º- Cuando el Derecho extranjero competente declare aplicable el Derecho de un tercer Estado que, a su vez, se declare competente, deberá aplicarse el Derecho interno de este tercer Estado.

Cuando el Derecho extranjero competente declare aplicable el Derecho venezolano, deberá aplicarse este Derecho.

En los casos no previstos en los dos párrafos anteriores, deberá aplicarse el Derecho interno del Estado que declare competente la norma venezolana de conflicto.

Artículo 5º- Las situaciones jurídicas creadas de conformidad con un Derecho extranjero que se atribuya competencia de acuerdo con criterios internacionalmente admisibles producirán efectos en la República, a no ser que contradigan los objetivos de las normas venezolanas de conflicto, que el Derecho venezolano reclame competencia exclusiva en la materia respectiva, o que sean manifiestamente incompatibles con los principios esenciales del orden público venezolano.

Artículo 6º- Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deben resolverse necesariamente de acuerdo con el Derecho que regula esta última.

Artículo 7º- Los diversos Derechos que puedan ser competentes para regular los diferentes aspectos de una misma relación jurídica, serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de dichos Derechos. Las posibles dificultades causadas por su aplicación simultánea se resolverán teniendo en cuenta las exigencias impuestas por la equidad en el caso concreto.

Artículo 8º- Las disposiciones del Derecho extranjero que deban ser aplicables de conformidad con esta Ley, sólo serán excluidas cuando su aplicación produzca resul-

tados manifiestamente incompatibles con los principios esenciales del orden público venezolano.

Artículo 9º- Cuando el Derecho extranjero declarado aplicable al caso establezca instituciones o procedimientos esenciales para su adecuada aplicación que no estén contemplados en el ordenamiento jurídico venezolano, podrá negarse la aplicación de dicho Derecho extranjero, siempre que el Derecho venezolano no tenga instituciones o procedimientos análogos.

Artículo 10- No obstante lo previsto en esta ley, se aplicarán necesariamente las disposiciones imperativas del Derecho venezolano que hayan sido dictadas para regular los supuestos de hecho conectados con varios ordenamientos jurídicos.

CAPITULO II DEL DOMICILIO

Artículo 11- El domicilio de una persona física se encuentra en el territorio del Estado donde tiene su residencia habitual.

Artículo 12- La mujer casada tiene su domicilio propio y distinto del marido, si lo ha adquirido de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 13- El domicilio de los menores e incapaces sujetos a patria potestad, a tutela o a curatela, se encuentra en el territorio del Estado donde tienen su residencia habitual.

Artículo 14- Cuando la residencia habitual en el territorio de un Estado sea resultado exclusivo de funciones conferidas por un organismo público, nacional, extranjero o internacional no producirá los efectos previstos en los artículos anteriores.

Artículo 15- Las disposiciones de este Capítulo se aplican siempre que esta Ley se refiera al domicilio de una persona física y, en general, cuando el domicilio constituye un medio de determinar el Derecho aplicable o la jurisdicción de los Tribunales.

CAPITULO III DE LAS PERSONAS

Artículo 16- La existencia, estado y capacidad de las personas se rigen por el Derecho de su domicilio.

Artículo 17- El cambio de domicilio no restringe la capacidad adquirida.

Artículo 18- La persona que es incapaz de acuerdo con las disposiciones anteriores, actúa válidamente si la considera capaz el Derecho que rija el contenido del acto.

Artículo 19- No producirán efectos en Venezuela las limitaciones a la capacidad establecidas en el Derecho del domicilio, que se basen en diferencias de raza, nacionalidad, religión o rango.

Artículo 20- La existencia, la capacidad, el funcionamiento y la disolución de las personas jurídicas de carácter privado se rigen por el Derecho del lugar de su constitución.

Se entiende por lugar de su constitución aquél en donde se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas.

CAPITULO IV DE LA FAMILIA

Artículo 21- La capacidad para contraer matrimonio y los requisitos de fondo del matrimonio se rigen, para cada uno de los contrayentes, por el Derecho de su respectivo domicilio.

Artículo 22- Los efectos personales y patrimoniales del matrimonio se rigen por el Derecho del domicilio común de los cónyuges. Si tuvieren domicilios distintos, se aplicará el Derecho del último domicilio común.

Las capitulaciones matrimoniales válidas de acuerdo con un Derecho extranjero competente podrán ser inscritas en cualquier momento en la respectiva Oficina Principal de Registro venezolana, cuando se pretenda que produzcan efectos respecto de terceras personas de buena fe, sobre bienes inmuebles situados en el territorio de la República.

Artículo 23- El divorcio y la separación de cuerpos se rigen por el Derecho del domicilio del cónyuge que intenta la demanda.

El cambio de domicilio del cónyuge demandante sólo produce efecto después de un año de haber ingresado en el territorio de un Estado con el propósito de fijar en él la residencia habitual.

Artículo 24- El establecimiento de la filiación, así como las relaciones entre padres e hijos, se rigen por el Derecho del domicilio del hijo.

Artículo 25- Al adoptante y al adoptado se les aplicará el Derecho de su respectivo domicilio en todo lo concerniente a los requisitos de fondo necesarios para la validez de la adopción.

Artículo 26- La tutela y demás instituciones de protección de incapaces se rigen por el Derecho del domicilio del incapaz.

CAPITULO V DE LOS BIENES

Artículo 27- La constitución, el contenido y la extensión de los derechos reales sobre los bienes, se rigen por el Derecho del lugar de la situación.

Artículo 28- El desplazamiento de bienes muebles no influye sobre los derechos que hubieren sido válidamente constituidos bajo el imperio del Derecho anterior. No

obstante, tales derechos sólo pueden ser opuestos a terceros, después de cumplidos los requisitos que establezca al respecto, el Derecho de la nueva situación.

CAPITULO VI DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 29- Las obligaciones convencionales se rigen por el Derecho indicado por las partes.

Artículo 30- A falta de indicación válida, las obligaciones convencionales se rigen por el Derecho con el cual se encuentran más directamente vinculadas. El Tribunal tomará en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato para determinar ese Derecho. También tomará en cuenta los principios generales del Derecho Comercial Internacional aceptados por organismos internacionales.

Artículo 31- Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se aplicarán, cuando corresponda, las normas, las costumbres y los principios del Derecho Comercial Internacional, así como los usos y prácticas comerciales de general aceptación, con la finalidad de realizar las exigencias impuestas por la justicia y la equidad en la solución del caso concreto.

Artículo 32- Los hechos ilícitos se rigen por el Derecho del lugar donde se han producido sus efectos. Sin embargo, la víctima puede demandar la aplicación del Derecho del Estado donde se produjo la causa generadora del hecho ilícito.

Artículo 33- La gestión de negocios, el pago de lo indebido y el enriquecimiento sin causa se rigen por el Derecho del lugar en el cual se realiza el hecho originario de la obligación.

CAPITULO VII DE LAS SUCESIONES

Artículo 34- Las sucesiones se rigen por el Derecho del domicilio del causante.

Artículo 35- Los descendientes, los ascendientes y el cónyuge sobreviviente no separado legalmente de bienes, podrán, en todo caso, hacer efectivo sobre los bienes situados en la República el derecho a la legítima que les acuerda el Derecho venezolano.

Artículo 36- En el caso de que, de acuerdo con el Derecho competente, los bienes de la sucesión correspondan al Estado, o en el caso de que no existan o se ignoren los herederos, los bienes situados en la República pasarán al patrimonio de la Nación venezolana.

**CAPITULO VIII
DE LA FORMA Y PRUEBA DE LOS ACTOS**

Artículo 37- Los actos jurídicos son válidos, en cuanto a la forma, si cumplen los requisitos exigidos en cualquiera de los siguientes ordenamientos jurídicos:

- 1º) El del lugar de celebración del acto;
- 2º) El que rige el contenido del acto; o
- 3º) El del domicilio de su otorgante o del domicilio común de sus otorgantes.

Artículo 38- Los medios de prueba, su eficacia y la determinación de la carga de la prueba se rigen por el Derecho que regula la relación jurídica correspondiente, sin perjuicio de que su sustanciación procesal se ajuste al Derecho del Tribunal o funcionario ante el cual se efectúa.

**CAPITULO IX
DE LA JURISDICCIÓN Y DE LA COMPETENCIA**

Artículo 39- Además de la jurisdicción que asigna la ley a los Tribunales venezolanos en los juicios intentados contra personas domiciliadas en el territorio nacional, los Tribunales de la República tendrán jurisdicción en juicios intentados contra personas domiciliadas en el exterior en los casos contemplados en los artículos 40, 41 y 42 de esta Ley.

Artículo 40- Los Tribunales venezolanos tendrán jurisdicción para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones de contenido patrimonial:

- 1º) Cuando se ventilen acciones relativas a la disposición o la tenencia de bienes muebles o inmuebles situados en el territorio de la República;
- 2º) Cuando se ventilen acciones relativas a obligaciones que deban ejecutarse en el territorio de la República o que se deriven de contratos celebrados o de hechos verificados en el mencionado territorio;
- 3º) Cuando el demandado haya sido citado personalmente en el territorio de la República;
- 4º) Cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a su jurisdicción.

Artículo 41- Los Tribunales venezolanos tendrán jurisdicción para conocer de juicios originados por el ejercicio de acciones relativas a universalidades de bienes:

- 1º) Cuando el Derecho venezolano sea competente, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, para regir el fondo del litigio;
- 2º) Cuando se encuentren situados en el territorio de la República bienes que formen parte integrante de la universalidad.

Artículo 42- Los Tribunales venezolanos tendrán jurisdicción para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones sobre estado de las personas o las relaciones familiares:

- 1º) Cuando el Derecho venezolano sea competente, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, para regir el fondo del litigio;

2º) Cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a su jurisdicción, siempre que la causa tenga una vinculación efectiva con el territorio de la República.

Artículo 43- Los Tribunales venezolanos tendrán jurisdicción para dictar medidas provisionales de protección de las personas que se encuentren en el territorio de la República, aunque carezcan de jurisdicción para conocer del fondo del litigio.

Artículo 44- La sumisión expresa deberá constar por escrito.

Artículo 45- La sumisión tácita resultará, por parte del demandante, del hecho de interponer la demanda y, por parte del demandado, del hecho de realizar en el juicio, personalmente o por medio de apoderado, cualquier acto que no sea proponer la declinatoria de jurisdicción u oponerse a una medida preventiva.

Artículo 46- No es válida la sumisión en materia de acciones que afecten a la creación, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles, a no ser que lo permita el Derecho de la situación de los inmuebles.

Artículo 47- La jurisdicción que corresponde a los Tribunales venezolanos, según las disposiciones anteriores, no podrá ser derogada convencionalmente en favor de Tribunales extranjeros, o de árbitros que resuelvan en el extranjero, en aquellos casos en que el asunto se refiera a controversias relativas a derechos reales sobre bienes inmuebles situados en el territorio de la República, o se trate de materias respecto de las cuales no cabe transacción o que afecten los principios esenciales del orden público venezolano.

Artículo 48- Siempre que los Tribunales venezolanos tengan jurisdicción de acuerdo con las disposiciones del presente Capítulo, la competencia territorial interna de los diversos Tribunales se regirá por las disposiciones establecidas en los artículos 49, 50 y 51 de esta Ley.

Artículo 49- Tendrá competencia para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones de contenido patrimonial:

1º) Cuando se ventilen acciones relativas a la disposición o la tenencia de bienes muebles o inmuebles situados en el territorio de la República, el Tribunal del lugar donde estén situados los bienes;

2º) Cuando se ventilen acciones relativas a obligaciones que deban ejecutarse en el territorio de la República o que se deriven de contratos celebrados o de hechos verificados en el mencionado territorio, el Tribunal del lugar donde deba ejecutarse la obligación o donde se haya celebrado el contrato o verificado el hecho que origine la obligación;

3º) Cuando el demandado haya sido citado personalmente en el territorio de la República, el Tribunal del lugar donde haya ocurrido la citación;

4º) Cuando las partes se hubieren sometido expresamente en forma genérica a los Tribunales de la República, aquél que resulte competente en virtud de alguno de los criterios indicados en los tres numerales anteriores y, en su defecto, el Tribunal de la capital de la República.

Artículo 50- Tendrá competencia para conocer de juicios originados por el ejercicio de acciones relativas a universalidades de bienes:

1º) Cuando el Derecho venezolano sea competente de acuerdo con las disposiciones de esta Ley para regir el fondo del litigio, el Tribunal donde tuviere su domicilio la persona en virtud de la cual se atribuye competencia al Derecho venezolano;

2º) Cuando se encuentren situados en el territorio de la República bienes que forman parte integrante de la universalidad, el Tribunal del lugar donde se encuentre la mayor parte de los bienes de la universalidad situados en el territorio de la República.

Artículo 51- Tendrá competencia para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones sobre el estado civil de las personas o las relaciones familiares:

1º) Cuando el Derecho venezolano sea competente de acuerdo con las disposiciones de esta Ley para regir el fondo del litigio, el Tribunal del domicilio de la persona en virtud de la cual se atribuye competencia al Derecho venezolano;

2º) Cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a su jurisdicción, el Tribunal del lugar con el cual se vincule la causa al territorio de la República.

Artículo 52- Las normas establecidas en los artículos 49, 50 y 51 no excluyen la competencia de Tribunales distintos, cuando les sea atribuida por otras leyes de la República.

CAPITULO X DE LA EFICACIA DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS

Artículo 53- Las sentencias extranjeras tendrán efecto en Venezuela siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1º) Que hayan sido dictadas en materia civil o mercantil o, en general, en materia de relaciones jurídicas privadas;

2º) Que tengan fuerza de cosa juzgada de acuerdo con la ley del Estado en el cual han sido pronunciadas;

3º) Que no versen sobre derechos reales respecto a bienes inmuebles situados en la República o que no se haya arrebatao a Venezuela la jurisdicción exclusiva que le correspondiere para conocer del negocio;

4º) Que los Tribunales del Estado sentenciador tengan jurisdicción para conocer de la causa, de acuerdo con los principios generales de jurisdicción consagrados en el Capítulo IX de esta ley;

5º) Que el demandado haya sido debidamente citado, con tiempo suficiente para comparecer, y que se le hayan otorgado en general, las garantías procesales que aseguren una razonable posibilidad de defensa;

6º) Que no sean incompatibles con sentencia anterior que tenga autoridad de cosa juzgada; y que no se encuentre pendiente, ante los Tribunales venezolanos, un juicio sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, iniciado antes que se hubiere dictado la sentencia extranjera.

Artículo 54- Si una sentencia extranjera no puede desplegar eficacia en su totalidad, podrá admitirse su eficacia parcial.

Artículo 55- Para proceder a la ejecución de una sentencia extranjera deberá ser declarada ejecutoria de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley y previa comprobación de que en ella concurren los requisitos consagrados en el artículo 53 de esta Ley.

CAPITULO XI DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 56- La competencia y la forma del procedimiento se regulan por el Derecho del funcionario ante el cual se desenvuelve.

Artículo 57- La falta de jurisdicción del Juez venezolano respecto del Juez extranjero se declarará de oficio, o a solicitud de parte, en cualquier estado o grado del proceso.

La solicitud de regulación de la jurisdicción suspende el procedimiento hasta que haya sido dictada la decisión correspondiente.

En caso de afirmarse la jurisdicción de los Tribunales venezolanos la causa continuará su curso en el estado en que se encuentre al dictarse la decisión; pero la decisión que la niegue deberá ser consultada en la Corte Suprema de Justicia, Sala Político Administrativa, a cuyo efecto se le remitirán inmediatamente los autos y si es confirmada se ordenará el archivo del expediente, quedando extinguida la causa.

Artículo 58- La jurisdicción venezolana exclusiva no queda excluida por la pendencia ante un Juez extranjero de la misma causa o de otra conexa con ella.

Artículo 59- Los Tribunales de la República podrán dirigirse a cualquier autoridad competente extranjera, mediante exhortos y comisiones rogatorias, para la práctica de citaciones, diligencias probatorias o de cualquier otra actuación judicial que resulte necesaria para el buen desarrollo del proceso. Asimismo evacuarán, dentro de la mayor brevedad, los exhortos y comisiones rogatorias provenientes de Tribunales extranjeros que se ajusten a los principios del Derecho Internacional aplicables en la materia.

Artículo 60- El Derecho extranjero será aplicado de oficio. Las partes podrán aportar informaciones relativas al Derecho extranjero aplicable y los Tribunales y autoridades podrán dictar providencias tendientes al mejor conocimiento del mismo.

Artículo 61- Los recursos establecidos por la ley serán procedentes cualquiera que fuere el ordenamiento jurídico que se hubiere debido aplicar en la decisión contra la cual se interponen.

Artículo 62.- Salvo lo dispuesto en el artículo 47 de esta Ley, todo lo concerniente al arbitraje comercial internacional se regirá por las normas especiales que regulan la materia.

CAPITULO XII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 63- Se derogan todas las disposiciones que regulen la materia objeto de esta Ley.

Artículo 64- Esta Ley entrará en vigor seis meses después de su publicación en la Gaceta Oficial.

Copia fiel y exacta de la Gaceta Oficial.

**BIBLIOGRAFIA SOBRE LA LEY DE
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y SUS PROYECTOS**

ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES. Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado (1996). Comentarios. Serie Eventos N° 11, Caracas, 1998.

BARRIOS, Haydée: La Familia y los Bienes en el Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado (1996). Comentarios. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1998.

_____ : Del Domicilio. En: Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, N° 117, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2000.

_____ : Adecuación de la legislación venezolana en materia de adopción internacional a los Tratados o Convenciones Internacionales vigentes para Venezuela. En: Liber Amicorum Homenaje a la Obra Científica y Académica de la Profesora Tatiana B. de Maekelt. Tomo I, Fundación Goldschmidt y Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Caracas. 2001.

BONNEMAISON W., José Luis: Derecho Internacional Privado. Vadell Hermanos, Editores, Colección Carabobo, 3ª reimp., Valencia, 1997.

_____ : La aplicación del derecho extranjero. En: Libro Homenaje a Gonzalo Parra-Aranguren. Ley de Derecho Internacional Privado de 6 de agosto de 1998. (Antecedentes, Comentarios, Jurisprudencia), Vol II, Tribunal Supremo de Justicia, Fernando Parra-Aranguren, editor. Colección Libros Homenaje N° 1, Caracas, 2001.

_____ : El reenvío. En: Libro Homenaje a Gonzalo Parra-Aranguren. Ley de Derecho Internacional Privado de 6 de agosto de 1998. (Antecedentes, Comentarios, Jurisprudencia), Vol II, Tribunal Supremo de Justicia, Fernando Parra-Aranguren, editor. Colección Libros Homenaje N° 1, Caracas, 2001.

D'ONZA GARCIA, Rossanna: Ley aplicable a las sucesiones, a la forma y a la prueba de los actos en la nueva Ley de Derecho Internacional Privado. En: Libro Homenaje a Gonzalo Parra-Aranguren. Ley de Derecho Internacional Privado de 6 de agosto de 1998. (Antecedentes, Comentarios, Jurisprudencia), Vol II, Tribunal Supremo de Justicia, Fernando Parra-Aranguren, editor. Colección Libros Homenaje N° 1, Caracas, 2001.

DOS SANTOS, Olga María: Jurisdicción y El Proyecto de Ley Orgánica Procesal del Trabajo. En: Liber Amicorum Homenaje a la Obra Científica y Académica de la Profesora Tatiana B. de Maekelt. Tomo I, Fundación Goldschmidt y Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2001.

GIRAL PIMENTEL, José Alfredo: Anotaciones sobre competencia procesal internacional directa e indirecta y su influencia en la sumisión expresa. En: *Liber Amicorum Homenaje a la Obra Científica y Académica de la Profesora Tatiana B. de Maekelt*. Tomo I, Fundación Goldschmidt y Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2001.

GOLDSCHMIDT, Werner: El proyecto venezolano de Derecho Internacional Privado, 1964. En: *Libro Homenaje a Gonzalo Parra-Aranguren. Ley de Derecho Internacional Privado de 6 de agosto de 1998. (Antecedentes, Comentarios, Jurisprudencia)*, Vol I, Tribunal Supremo de Justicia, Fernando Parra-Aranguren, editor. Colección Libros Homenaje N° 1, Caracas, 2001.

GUERRA HERNÁNDEZ, Víctor Hugo: Análisis de las fuentes en el sistema venezolano de Derecho Internacional Privado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2000.

_____ : De lo fáctico a lo jurídico: evolución de la concepción de la naturaleza del Derecho Extranjero en el sistema venezolano de Derecho Internacional Privado. En: *Libro Homenaje a Gonzalo Parra-Aranguren. Ley de Derecho Internacional Privado de 6 de agosto de 1998. (Antecedentes, Comentarios, Jurisprudencia)*, Vol II, Tribunal Supremo de Justicia, Fernando Parra-Aranguren, editor. Colección Libros Homenaje N° 1, Caracas, 2001.

GUERRA ÑÍGUEZ, Daniel: Derecho Internacional Privado, Caracas, 6ª edición actualizada y corregida, 1993.

HERNANDEZ-BRETON, Eugenio: Derecho Procesal Civil Internacional, jurisdicción, competencia, falta de jurisdicción y litispendencia internacional. En: *Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado (1996). Comentarios*. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos N° 11, Caracas, 1998.

_____ : *Neues venezolanisches Gesetz über das Internationale Privatrecht*, en *Praxis des internationalen Privat- und Verfahrensrechts*, Cuaderno N° 3, 1999.

_____ : Cuestiones de jurisdicción, competencia y litispendencia internacional en la Ley de Derecho Internacional Privado. En: *Revista de la Procuraduría General de la República*, N° 22, Caracas, 1999.

_____ : Algunas cuestiones de Derecho Procesal Internacional en la Ley de Derecho Internacional Privado. En: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, N° 117, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2000.

_____ : Jurisdicción en materia de divorcio en la Ley de Derecho Internacional Privado. En: *Revista del Tribunal Supremo de Justicia*, N° 1, Caracas, 2000.

_____ : El Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado venezolano actual. En: Liber Amicorum Homenaje a la Obra Científica y Académica de la Profesora Tatiana B. de Maekelt. Tomo I, Fundación Goldschmidt y Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2001.

_____ : La Constitución del 30 de diciembre de 1999 y la Ley de Derecho Internacional Privado del 6 de agosto de 1998. En: Libro Homenaje a Gonzalo Parra-Aranguren. Ley de Derecho Internacional Privado de 6 de agosto de 1998. (Antecedentes, Comentarios, Jurisprudencia), Vol II, Tribunal Supremo de Justicia, Fernando Parra-Aranguren, editor. Colección Libros Homenaje N° 1, Caracas, 2001.

_____ : Nueva Ley venezolana del Derecho Internacional Privado. En: Libro Homenaje a Gonzalo Parra-Aranguren. Ley de Derecho Internacional Privado de 6 de agosto de 1998. (Antecedentes, Comentarios, Jurisprudencia), Vol II, Tribunal Supremo de Justicia, Fernando Parra-Aranguren, editor. Colección Libros Homenaje N° 1, Caracas, 2001.

_____ : Capacidad y forma en materia de letra de cambio en la nueva Ley de Derecho Internacional Privado. En: Libro Homenaje a Gonzalo Parra-Aranguren. Ley de Derecho Internacional Privado de 6 de agosto de 1998. (Antecedentes, Comentarios, Jurisprudencia), Vol II, Tribunal Supremo de Justicia, Fernando Parra-Aranguren, editor. Colección Libros Homenaje N° 1, Caracas, 2001.

_____ : Las obligaciones convencionales en la Ley de Derecho Internacional Privado. En: Libro Homenaje a Gonzalo Parra-Aranguren. Ley de Derecho Internacional Privado de 6 de agosto de 1998. (Antecedentes, Comentarios, Jurisprudencia), Vol II, Tribunal Supremo de Justicia, Fernando Parra-Aranguren, editor. Colección Libros Homenaje N° 1, Caracas, 2001.

_____ : Sustracción internacional de menores y jurisdicción venezolana en materia de guarda. En: Libro Homenaje a Gonzalo Parra-Aranguren. Ley de Derecho Internacional Privado de 6 de agosto de 1998. (Antecedentes, Comentarios, Jurisprudencia), Vol II, Tribunal Supremo de Justicia, Fernando Parra-Aranguren, editor. Colección Libros Homenaje N° 1, Caracas, 2001.

_____ : Los objetivos de las normas venezolanas de conflicto. En: Avances del Derecho Internacional Privado en América Latina. Liber amicorum Jürgen Samtleben, Max Planck Institut, Fundación de Cultura Universitaria. Uruguay, 2002.

MADRID M., CLAUDIA C.: Instituciones Generales en la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana. En: Revista Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, N° 117, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2000.

_____ : Responsabilidad civil en materia de compraventa internacional de mercaderías. En: Libro Homenaje a Gonzalo Parra-Aranguren. Ley de Derecho Internacional Privado de 6 de agosto de 1998. (Antecedentes, Comentarios, Jurisprudencia), Vol II, Tribunal Supremo de Justicia, Fernando Parra-Aranguren, editor. Colección Libros Homenaje N° 1, Caracas, 2001.

MAEKELT, Tatiana B. de.: Tatiana B. de Maekelt: *Die Herrschaft des Kindesrechts in Internationalen Unehlichenrecht*, en: *RabelsZ*, Vol. 28, cuaderno 3, 1964.

_____ : Antecedentes y Metodología del Proyecto. Parte General del Derecho Internacional Privado. En: Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado (1996) Comentarios. Serie Eventos, N° 11, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1998.

_____ : Ley de Derecho Internacional Privado. Comentarios generales. En: Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, N° 117, Universidad Central de Venezuela, 2000.

_____ : Ley de Derecho Internacional Privado venezolano. En: Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay, Tomo 87, N° 1 a 6, Enero a junio de 2001, Montevideo, Uruguay.

MAEKELT, Tatiana B. de y otros: Ley de Derecho Internacional Privado, concordancias y derogatorias. Comentarios. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1999 (1ª edición), 2001 (2ª edición).

MUCI ABRAHAM, José: Bosquejo de la Ley de Derecho Internacional Privado. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, N° 116, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2000.

NEUHAUS, Paul Heinrich: Proyecto venezolano de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado. Observaciones de Derecho Comparado. En: Libro Homenaje a la Memoria de Joaquín Sánchez Covisa, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1975.

_____ : La actualidad de la codificación del Derecho Internacional Privado, 1975. En: Libro Homenaje a Gonzalo Parra-Aranguren. Ley de Derecho Internacional Privado de 6 de agosto de 1998. (Antecedentes, Comentarios, Jurisprudencia), Vol I, Tribunal Supremo de Justicia, Fernando Parra-Aranguren, editor. Colección Libros Homenaje N° 1, Caracas, 2001.

OTIS RODNER, James: La Globalización, un Proceso Dinámico. Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Anauco Ediciones, Caracas, 2001.

PARRA-ARANGUREN, Gonzalo: La reciente evolución del Derecho Internacional Privado en el hemisferio americano. En: La Escuela de Salamanca y el Derecho Internacional en América. Del pasado al futuro, Salamanca, 1993.

_____ : *The Venezuelan Act on Private International Law of 1998*. En: Netherlands International Law Review, Vol. XLVI, 1999, Issue 3, T.M.C., Asser Press, Martinus Nishoff Publishers.

_____ : *La Loi vénézuélienne de 1998 sur le Droit International Privé*. En: Recueil de Cours de Derecho Internacional Privado, Tomo 88 (2), 1999.

_____ : Los trabajos preparatorios de la Ley Venezolana de Derecho Internacional Privado de 1998. En: Libro Homenaje a Gonzalo Parra-Aranguren. Ley de Derecho Internacional Privado de 6 de agosto de 1998. (Antecedentes, Comentarios, Jurisprudencia), Vol I, Tribunal Supremo de Justicia, Fernando Parra-Aranguren, editor. Colección Libros Homenaje N° 1, Caracas, 2001.

_____ : Ley de Derecho Internacional Privado de 6 de agosto de 1998. En: Libro Homenaje a Gonzalo Parra-Aranguren. Ley de Derecho Internacional Privado de 6 de agosto de 1998. (Antecedentes, Comentarios, Jurisprudencia), Vol I, Tribunal Supremo de Justicia, Fernando Parra-Aranguren, editor. Colección Libros Homenaje N° 1, Caracas, 2001.

_____ : La Ley venezolana de 1998 sobre Derecho Internacional Privado. En: Libro Homenaje a Gonzalo Parra-Aranguren. Ley de Derecho Internacional Privado de 6 de agosto de 1998. (Antecedentes, Comentarios, Jurisprudencia), Vol II, Tribunal Supremo de Justicia, Fernando Parra-Aranguren, editor. Colección Libros Homenaje N° 1, Caracas, 2001

_____ : La excepción de fraude a la ley en la Convención Interamericana sobre normas de Derecho Internacional Privado (CIDIP II, Montevideo, 1979). En: Avances del Derecho Internacional Privado en América Latina. Liber amicorum Jürgen Samtleben. Max Planck Institut, Fundación de Cultura Universitaria. Uruguay, 2002.

ROMERO, Fabiola: Las Personas Jurídica y las Obligaciones en el Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado. En: Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado (1996) Comentarios. Serie Eventos N° 11, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1998.

_____ : La nueva regulación del Derecho Internacional Privado en Australia, Italia, Yemen y Venezuela. En: Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, N° 114, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1999.

_____ : La norma de aplicación necesaria o inmediata. En: Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, N° 117, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2000.

_____ : Las personas jurídicas y las obligaciones en la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana. En Revista de la Facultad de Cien-

cias Jurídicas y Políticas, N° 117, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2000.

_____ : El derecho aplicable al contrato internacional. En: Liber Amicorum Homenaje a la Obra Científica y Académica de la Profesora Tatiana B. de Maekelt. Tomo I, Fundación Goldschmidt y Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2001.

ROUVIER, Juan María: Derecho Internacional Privado. Parte General. Maracaibo, Librería Roberto Borrero, Tribunales de Maracaibo, 3ª edición. 1996.

_____ : Eficacia de las sentencias extranjeras en Venezuela. En: Liber Amicorum Homenaje a la Obra Científica y Académica de la Profesora Tatiana B. de Maekelt. Tomo I, Fundación Goldschmidt y Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Caracas 2001.

_____ : El nuevo sistema venezolano de Derecho Internacional Privado. En: Libro Homenaje a Gonzalo Parra-Aranguren. Ley de Derecho Internacional Privado de 6 de agosto de 1998. (Antecedentes, Comentarios, Jurisprudencia), Vol II, Tribunal Supremo de Justicia, Fernando Parra-Aranguren, editor. Colección Libros Homenaje N° 1, Caracas, 2001.

SILVA SILVA, Jorge Alberto: La norma de atribución de competencia internacional venezolana: Un breve acercamiento por parte de un profesor extranjero. En: Liber Amicorum Homenaje a la Obra Científica y Académica de la Profesora Tatiana B. de Maekelt. Tomo I, Fundación Goldschmidt y Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2001.

VON SCHWIND, Fritz: Disposiciones generales del Proyecto venezolano y recientes tendencias del Derecho Internacional Privado. En: Libro Homenaje a la Memoria de Roberto Goldschmidt, Caracas, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, 1967.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- APPEL, Alexander:** *Reform und Kodifikation des Liechtensteinischen IPR.* En RabelsZ 61, 1997.
- BATIFFOL, Henri:** *Le Pluralisme des Méthodes en Droit International Privé.* Recueil des Cours, Tomo 139, 1973 II.
- BATIFFOL, Henri y LAGARD, Paul:** *Droit International Privé*, T.I, 7ª edición, L.G.D.J., París, 1981.
- BERNASCONI, Christophe y GERBER, Alexander:** La teoría del forum non conveniens – un punto de vista Suizo. En: IPRAx, 1994, cuaderno 1.
- BÖHMER, Christoph:** *Das deutsche Gesetz zur Neuregelung des IPR von 1986.* En RabelsZ 50, 1986.
- BONNEMAISON, José Luis:** Temas de Derecho Internacional Privado, Universidad de Carabobo, Ediciones de la Dirección de Cultura, Caracas, 1976.
- _____ : La Aplicación del Derecho Extranjero. En: Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, N° 117, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2000.
- BOUZA VIDAL, Nuria:** Problemas de Adaptación en Derecho Internacional Privado e Interregional, editorial Tecnos, Madrid, 1977.
- BURGOIN, Dulce María:** El Reenvío en el Derecho Internacional Privado, Tesis de Grado, Caracas, 1955.
- CAVERS, David:** *A critic of the choice of law problem.* En: Harvard Law Review, 1933, Vol. 47.
- _____ : *The choice of law problem.* Michigan, Ann Arbor, 1965.
- _____ : *Contemporary conflicts of law in American perspective.* En: Recueil des Cours, 1970 III, T. 131.
- CUENCA, Humberto:** Curso de Casación Civil. Vol. 1, Caracas, 1962.
- CURRIE, Brained:** *Selected essays on the conflict of laws.* Duke University Press, Durham, 1963.
- DOLINGER, Jacob:** *Convenção Interamericana sobre Normas Gerais de Direito Internacional Privado.* En: Integração Jurídica Interamericana coordinado por Paulo Borba Casella y Nadia de Araujo. Editora LTR, São Paulo, Brasil, 1998.
- _____ : *Evolution of Principles for resolving conflicts in the field of contracts and torts.* En: Recueil des cours, Vol. 283, 2000.
- DOMÍNICI, Anibal:** Comentarios al Código Civil venezolano, T.I, Reproducción Foto-offset de la primera edición de 1897, Ediciones Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1951.

- DOS SANTOS, Olga:** Contratos Internacionales en el Ordenamiento Jurídico Venezolano. Editores Vadell hermanos y Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2000.
- DUBLER, Cesar E.:** *Les Clauses D'exception en Droit International Privé*, Societé Suisse de Droit International, Georg-Librairie de L'université, Ginebra.
- ESPINAR VICENTE, José María:** Ensayos sobre Teoría General del Derecho Internacional Privado, editorial Civitas, S.A., Madrid, 1997.
- ESSER, Josef:** *Grundsatz und Norm*, J.C.B. Mohr (Paul Siebeck) Tübingen, 1956.
- FARRERA, Celestino:** El Código Bustamante y el Derecho positivo venezolano. Caracas, 1930.
- FERNÁNDEZ ARROYO, Diego P.:** ¿Qué CIDIP para cuál América? En *Liber Amicorum Jürgen Samtleben*, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, Uruguay, 2002.
- FERNÁNDEZ, Carlos Emilio:** Los Bienes en el Derecho Internacional Privado, Tipografía Vargas, Caracas, 1929.
- FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos:** Orientaciones del Derecho Internacional Privado en el umbral del siglo XXI. En: *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado*, Número Especial 2000
- FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos y SÁNCHEZ LORENZO, S.:** Curso de Derecho Internacional, Editorial Civitas, reimpresión de la 3ª edición, Madrid, 1997.
- FLESSNER, Axel:** *Interessenjurisprudenz im internationalen Privatrecht*, J.C.B. Mohr (Paul Siebeck), Tübingen, 1990.
- GARRO, Alejandro:** Armonización y Unificación del Derecho Privado en América Latina. Esfuerzos, tendencias y realidades. En: www.car.it/CRDACS/garro.htm
- GEIMER, Reinhold:** *Internationales Zivil Procesrecht*, editorial Dr. Otto Schmidt K.G. Colonia, Alemania, 1987.
- GIRAL, José A.:** El Contrato Internacional. Editorial Jurídica Venezolana. Colección Estudios Jurídicos, N° 71, Caracas, 1999.
- GOLDSCHMIDT, Werner:** Normas Generales de la CIDIP II. Hacia una Teoría General del Derecho Internacional Privado Interamericano, Anuario Jurídico Interamericano, Secretaría General de la OEA, Washington D.C., 1979.
- _____ : *Derecho Internacional Privado*, 5ª edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1985.
- GONZÁLEZ LAPEYRE, Edison:** Las Fuentes del Derecho Internacional Privado, Séptimo Curso de Derecho Internacional, Organización de Estados Americanos, Secretaría General, Washington D.C. 1981.

- GUERRA IÑIGUEZ, Daniel:** Derecho Internacional Privado, 6ª edición, El Grupo Editorial, S.A., Caracas, 1993.
- GUERRA, Víctor Hugo:** La Responsabilidad Civil Extracontractual por Producto en el Derecho Internacional Privado. Estudio Comparado. Trabajo final de grado de la Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado (en imprenta).
- HENRIQUEZ LA ROCHE, Ricardo:** Código de Procedimiento Civil, Tomo V, Caracas, 2000.
- HERNÁNDEZ BRETÓN, Eugenio:** *Neues venezolanisches Gesetz über das Internationale Privatrecht*, en Praxis des internationalen Privat- und Verfahrensrechts, Cuaderno N° 3, 1999.
- _____ : Modificación de la Competencia Procesal Internacional Directa por Razón de Conexión. En: Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello, N° 43, 1991.
- JAIME, Erick:** *Methoden der Konkretisierung im Internationalen Privatrecht*, Studienreihe der Juristischen Studiengesellschaft, Karlsruhe, Heft 183, 1989.
- JÜNGER, Friedrich K.:** *The Lex Mercatoria and Private International Law*, Louisiana Law Review, Vol. 60, No. 4.
- KEGEL, Gerhard:** *The Crisis of Conflict of Laws*, Recueil des Cours, Tomo 112, 1964 II.
- KINDLER, Peter:** *Internationale Zuständigkeit und anwendbares Recht im italienischen IPR-Gesetz von 1995*. En: *RabelsZ* 61, 1997.
- KROPHOLLER, Jan:** *Internationales Privatrecht*, 4ª edición, Editorial Mohk Siebeck, Tübingen, 2001.
- _____ : *Das IPR der Kindschaftswirkungen im Lichte der europäischen Rechtsentwicklung*. En: *RabelsZ* V. 59 3-4, octubre 1995.
- KNOEPFLER, François y SCHWEIZER, Philippe:** *Precis de droit international privé suisse*. Editions Staempfli et Cie, S.A., Berna, Suiza.
- LAGARDE, Paul:** *Le Principe de Proximité dans le Droit International Privé Contemporain*, Curso General, Recueil des Cours, T. 196, 1986.
- LALIVE, Pierre:** *Tendances et Méthodes en Droit International Privé, Cours Général*. Recueil des Cours Tomo 155, año 1977 II.
- LOOSCHELDERS, Dirk:** *Die Anpassung im Internationalen Privatrecht*, C.F. Muller Verlag, Heidelberg, 1995.
- LÓPEZ HERRERA, Francisco:** Derecho de Sucesiones. Universidad Católica Andrés Bello, Manuales de Derecho, Caracas, 1994.

MADRID, Claudia: La Norma de Derecho Internacional Privado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela. Trabajo final de grado de la Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado (en imprenta).

_____ : Las Normas de Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado venezolano, Libro Homenaje a Gonzalo Parra-Aranguren, T. IV (en imprenta).

MAEKELT, Tatiana B. de: Tribunales Especiales en materia de Derecho Internacional Privado, Perspectivas del Derecho Contemporáneo, Instituto de Estudios Internacionales, Universidad de Chile, Santiago, 1981.

_____ : Normas Generales de Derecho Internacional Privado en América, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1984.

_____ : La integración y el proceso de codificación regional. En: Mundo Nuevo, Revista de Estudios Latinoamericanos, Caracas, Universidad Simón Bolívar, enero-febrero, 1986.

_____ : Material de Clases, 3ª edición, Tomo II, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1995.

_____ : La Codificación Interamericana en Materia de Derecho Internacional Privado en el Contexto Universal y Regional, en Libro Homenaje a Haroldo Valladão, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1997.

_____ : Derecho Internacional Privado a finales del siglo XX, en El Derecho venezolano a finales del siglo XX, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1998.

_____ : Codificación Interamericana sobre Derecho Internacional Privado y su rol en la integración continental. En: Revista Mundo Nuevo, N° 1/2. Homenaje a Juan Carlos Puig, Instituto de Altos Estudios de América Latina, Universidad Simón Bolívar, Caracas, 1999.

_____ : La Flexibilización del Contrato Internacional en la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales. En: Dimensão Internacional do Direito. Estudos em Homenagem a G.E. de Nascimento e Silva. Paulo Borba Casella (Coordinador). Editora LTR, São Paulo, Brasil, 2000.

MAEKELT, Tatiana B de y BARRIOS, Haydée: Derogatoria del artículo 36 del Código Civil ante la vigencia de la Ley de Derecho Internacional Privado. En: Revista de Derecho N° 3, Tribunal Primero de Justicia, Caracas, 2001.

MIAJA DE LA MUELA, A.: Derecho Internacional Privado Introducción y Parte General. 6ª edición, Vol I, Madrid, 1972.

- MENDOZA, Lorenzo Herrera:** Estudios sobre Derecho Internacional Privado y Temas Conexos, El Cojo, Caracas, 1960.
- MORELLI, Gaetano:** Derecho Procesal Civil Internacional. Traducción de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1953.
- MUCI ABRAHAM, José:** Los conflictos de leyes y la codificación colectiva en América. Caracas, Publicaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Vol. VII, 1955.
- _____ : La prueba de la ley extranjera en el Derecho Venezolano. Medios probatorios y oportunidad. En Boletín de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1952, N° 1.
- MUCI ABRAHAM, José (hijo):** El Estatuto Cambiario Venezolano, Editorial Sucre, Caracas, 1996.
- _____ : Jurisprudencia Venezolana en materia de Reenvío. En: Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, N° 3, Caracas, 1955.
- MÜLLER-FREIENFELS, Wolfgang:** Las Modernas tendencias del Derecho de Familia (traducción de Tatiana B. de Maekelt) En: Revista de la Facultad de Derecho, N° 29, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1964.
- NEUHAUS, Paul H.:** *Neue Wege im Europäischen Internationalen Privatrecht*, RabelsZ, Volumen 35, 1971.
- _____ : *Entwicklungen im Allgemeinen Teil des Internationalen Privatrechts*. Festschrift für Gerhard Kegel, Alfred Metzner Verlag GmbH, Frankfurt/Main, 1977.
- _____ : *Die Grundbegriffe des Internationalen Privatrechts*, 2.Edición, JCB Mohr (Paul Siebeck), Tubinga, Alemania, 1976.
- OPERTTI, Didier:** Conferencia pronunciada en la UCUDAL el 06-08-1991, publicada en la Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político N° 6, Montevideo, 1992.
- _____ : Exhortos y Embargo de Bienes Extranjeros, Ediciones Jurídicas, Amalio M. Fernández, Montevideo, 1976.
- OTIS RODNER, James:** La Responsabilidad Civil del Fabricante en el Derecho Venezolano y la Monografía de Angel Rojo. En: Revista de la Facultad de Derecho N° 23, Universidad Católica Andrés Bello, año lectivo 1976-1977.
- _____ : La Globalización, un Proceso Dinámico. Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Anauco Ediciones, Caracas, 2001.
- PARRA-ARANGUREN, Gonzalo:** Origen y evolución del sistema angloamericano de Derecho Internacional Privado. En: Revista de Derecho y Legislación, Caracas, 1964, Vol. 53, N° 641-643.

-
- _____ : La primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado. En: Libro Homenaje a la Memoria de Joaquín Sánchez-Covisa, Caracas, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, 1975.
-
- _____ : Recientes tendencias en el Derecho Internacional Privado norteamericano: Cavers, Currie y Ebrenzweig, Actas Procesales de Derecho Vivo, Caracas, 1978, Vol. XXVI, N° 76-78.
-
- _____ : El acuerdo Boliviano sobre Ejecución de Actos Extranjeros (1911) a la luz de la jurisprudencia venezolana. Editorial Sucre, Caracas, 1976. Del mismo autor: Los precedentes venezolanos del Código Bustamante. En: Revista de la Facultad de Derecho, N° 17, Universidad Católica Andrés Bello, 1974.
-
- _____ : El Código Bustamante: Su vigencia efectiva en América y su posible ratificación por España. En Libro Homenaje a Luis Loreto, Ediciones de la Contraloría General de la República, Caracas, 1975.
-
- _____ : La convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho internacional privado (Montevideo, 1979). En: Anuario Jurídico Interamericano, Washington, Secretaría General de la OEA, 1979.
-
- _____ : La segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho internacional privado. En: Actas Procesales del Derecho Vivo, Caracas, 1979, N° 94-96, Vol. XXXII.
-
- _____ : Las seis Convenciones suscritas en Panamá (1975) sobre Derecho internacional privado. En: Revista de la Facultad de Derecho, N° 27, Universidad Católica Andrés Bello, 1980.
-
- _____ : La reciente evolución del Derecho Internacional Privado en el hemisferio americano. En: La Escuela de Salamanca y el Derecho Internacional en América. Del pasado al futuro, Salamanca, 1993.
-
- _____ : Las obligaciones extra-contractuales en Derecho Internacional Privado. En: Monografías selectas de Derecho Internacional Privado. Serie Estudios N° 21, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1994.
-
- _____ : La primera etapa de los tratados sobre Derecho internacional privado en América (1826-1940). En: Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, N° 98, Universidad Central de Venezuela, 1996.
-
- _____ : El Reenvío en el Derecho Internacional Privado venezolano. En Libro Homenaje a Haroldo Valladão, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Instituto de Derecho Privado, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1997.

- _____ : Codificación del Derecho internacional privado en América. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1998.
- PATRICK GLENN, H.:** *Codification of Private International Law in Quebec*. En *RabelsZ* 60, 1996.
- PEÑA, Felix:** La integración regional, nuevas realidades, nuevos conceptos, su mecanismo. Anuario Jurídico Interamericano 1980, Secretaría General de la OEA, Washington D.C., 1981.
- PÉREZ MONTERO, José:** Instituto Hispano Luso-Americano. Tabla General de las Resoluciones y demás Acuerdos (1951-1977) Madrid, 1979, N° 64
- PÉREZ VERA Elisa:** El Derecho del Foro ante el Método de Atribución: reflexiones en torno a su juego prioritario. En: *Estudios de Derecho Público y Privado*, Libro Homenaje al prof. Sela Sampil, Oviedo, 1970.
- PIETRI, Alejandro:** La Casación Venezolana es competente para conocer de la violación de la Ley extranjera. En: *Revista de Derecho y Legislación*. Vol. XX
- RAAPE, Leo y STURM, Fritz:** *Internationales Privatrecht*. T. I, editorial Franz Vahlen, München, 1977.
- REESE, Willis:** *Choice of law: rules or approaches*. En: *Cornell.L.Rev.*, 1972, Vol. 57, N° 3.
- _____ : *The influence of substantive policies on choice of law*. En: *Festschrift für Frank Vischer, Zum 60. Geburtstag*, Zurich, 1983.
- RENDÓN, Carlos:** Aplicación prueba y recurso de casación de la ley extranjera, Caracas, 1934.
- RENGEL ROMBERG, Arístides:** Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Octava edición, Organización Gráficos Capriles, C.A., Caracas, 1992.
- _____ : Manual de Derecho Procesal venezolano, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, Manuales de Derecho, 1982.
- _____ : La Competencia Procesal Internacional en el Derecho Venezolano. Libro Homenaje a la Memoria de Lorenzo Herrera Mendoza, Tomo I, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1970.
- REYNA DE ROCHE, Carmen:** Estudios sobre el Reenvío en el Derecho Internacional Privado Venezolano, Instituto de Derecho Privado, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1974.
- RIVAS, Angel César:** De la Observancia de la Ley Extranjera y de su Garantía. Anuario Universidad Central de Venezuela, 1906.
- ROUVIER, Juan María:** Derecho Internacional Privado. Parte General. Ribiera Roberto Borrego. Tribunales de Maracaibo, 3ª. Edición, Maracaibo, 1996.

- SALAZAR, Luis:** Recurso de Casación en materia de Derecho Extranjero. En: Revista de la Facultad de Derecho de Carabobo, Valencia, Venezuela, 1963.
- _____ : Derecho Internacional Privado. Vadell hermanos, Valencia, Venezuela, 1990.
- SAMTLEBEN, Jürgen:** *Die Interamerikanischen Spezialkonferenzen für Internationales Privatrecht*, RabelsZ 44, 1980.
- _____ : Derecho internacional privado en América Latina. Parte general. Vol. I. Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1983.
- _____ : *Neue interamerikanische Konventionen zum Internationalen Privatrecht*, RabelsZ 56, 1992.
- SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVÉN, Antonio:** *Le Code de Droit International Privé*. París, 1929. Del mismo autor: Tratado de Derecho internacional privado. La Habana, Carasa y Cía, 1931.
- SANOJO, Luis:** Instituciones de Derecho Civil Venezolano, T.I, Imprenta Nacional, Caracas, 1873.
- SANSÓ, Benito:** La función de la interpretación en la búsqueda y adaptación de la ley extranjera aplicable. En Libro Homenaje a la Memoria de Roberto Goldschmidt, Facultad de Derecho, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1967.
- _____ : El sistema venezolano de Derecho Internacional Privado. En Libro Homenaje a José Melich Orsini, Vol II, Caracas, 1984.
- _____ : Las Sucesiones en el Derecho Internacional Privado, Estudios Jurídicos, Caracas, 1984.
- SAVIGNY, Federico Carlos von:** Sistema del Derecho Romano Actual, Tomo 8, (tomo 6 en la versión castellana) traducción al español por F. Góngora y Compañía, Editores, Madrid, 1879.
- SYMEONIDES, Symeon:** *Private International Law Codification in a mixed jurisdiction, the Louisiana Experience*. En RabelsZ, 57, 1993.
- TORO JIMÉNEZ, Fermín:** Manual de Derecho Internacional Público, Vol. I, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1982.
- TROCONIS, Luis:** La prueba de la ley extranjera. Tesis Doctoral, Caracas, 1955.
- VARGAS CARREÑO, Edmundo:** La recepción del Derecho Internacional en el ordenamiento jurídico venezolano. La Constitución de 1961 ¿Dualista o monista? Estudio sobre la Constitución. En: Libro Homenaje a Rafael Caldera. Tomo III, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1979, pp. 1619-1635, especialmente, p. 1620.

- VIEIRA, M. A.:** Nuevas tendencias codificadoras del Derecho internacional. En: Segundo Seminario sobre Enseñanza del Derecho Internacional, Secretaría General de la OEA, Washington D.C., 1980.
- WENGLER, Wilhelm:** *Réflexions sur le technique des qualifications en Droit International Privé.* En: *Revue Critique* 43, 1983.
- WOLF, Martín:** Derecho Internacional Privado, traducción del alemán, Editorial Labor, S.A. Barcelona, 1936.
- YANES, Francisco G.:** Memorandum de Derecho Internacional Privado, Caracas, 1912.

DECISIONES JURISPRUDENCIALES SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO*

Año 2001 - 2000

TSJ/SCC, Foreign Credit Insurance Association vs. Naviera Rassi, C.A. y otros del 20/12/2001.

TSJ/SPA N° 2159 Miguel Delgado vs. Rust Environment And Infrastructure Inc. y otras sociedades mercantiles del 10/10/2001.

TSJ/SPA, N° 01543, Steven Mishkin Pesin vs. María Teresa Osorio Rodríguez del 18/07/2001.

TSJ/SPA, N° 1173, Inversiones Rhopal, C.A. vs. Banco Provincial Internacional N.V. del 20/06/2001.

TSJ/SPA N° 00303, Siexmaca Servicios de Importación y Exportación Marítimos y Aéreos C.A. vs. Fletes Acme Venezolana, S.A. de 07/03/2001.

TSJ/SPA, N° 303, Siexmaca Servicios de Importación y Exportación Marítimos y Aéreos, C.A. vs. Fletes Acme Venezolana, S.A. del 06/03/2001.

CSJ/SPA, No. 2.207, Hazelett, Strip-Casting Corporation e Industria Venezolana de Aluminio, C.A. (C.V.G. Venalum) vs. Productos Industriales Venezolanos S.A.(Pivensa) del 21/11/2000.

TSJ/CSJ, N° 1557, María Inés Delgado vs Alfredo Ramón Castillo Silva, del 04/07/2000.

TSJ/SPA, N° 1513, Nelly Quintero vs. Reinhold Norbert Fellner del 29/06/2000.

TSJ/SPA N° 1.214, Marco Polo S.A. vs Ensamblaje Superior C.A. del 30/05/2000.

TSJ/SPA N° 1.079, José Antonio Bazurto Belmonte en exequátur, del 11/05/2000.

TSJ/SPA, N° 736, Valdona Limited LTD. vs Válvulas de Aragua, C.A. y otros, del 30/03/2000.

CSJ/SPA, N° 741, Florinda A. Pérez de Colina en exequátur, del 30/03/2000.

* En esta lista se recogen las decisiones más importantes del Tribunal Supremo de Justicia, después de la entrada en vigencia de la Ley de Derecho Internacional Privado (06/02/1999).

- Estas sentencias pueden ser consultadas en la página web del Tribunal Supremo de Justicia. www.tsj.gov.ve.

- Las decisiones de la Corte Suprema de Justicia desde el 06 de febrero de 1998, fecha de la entrada en vigencia de la Ley de Derecho Internacional Privado hasta el 10 de octubre de 2000 pueden ser consultadas en Libro Homenaje a Gonzalo Parra-Aranguren ... Tomo III, op. cit.

Año 1999

- CSJ/SPA N° 1.752, Ana Victoria Uribe Flores en exequátur, del 09/12/1999.
- CSJ/SPA, N° 1412, Los pequeños Airlines en exequátur del 04/11/1999.
- CSJ/SPA, N° 1291, Eduardo A. Ramia Decash en exequátur del 31/10/1999
- CSJ/SPA, N° 1.268, Mercedes Violeta Villavicencio Ochoa en exequátur del 21/10/1999.
- CSJ/SPA, N° 1278, César José Domínguez Torrens vs. Eleonora de Jesús Avellana Veloz del 21/10/1999.
- CSJ/SPA, N° 1267, Joao Domingo Vieira en exequátur del 21/10/1999.
- CSJ/SPA, N° 1.066, Armando José Durán y Mary Lou Schiller en exequátur, del 23-09-1999.
- CSJ/SPA, N° 1.044, Pedro Glucksmann vs. Metales Internacionales Paraguaná C.A. del 11/08/1999.
- CSJ/SPA, N° 884, Otto Klemn vs Raymonde Weber del 15-07-1999.
- CSJ/SPA, N° 893, María Gioconda Colmenares en exequátur, del 15/07/1999.
- CSJ/SPA, N° 864, Olga de Jesús Ventura Muñoz en exequátur, del 07-07-1999.
- CSJ/SPA, N° 637, Banco Exterior C.A. vs Metal Belfort Glass C.A. y Belfort Glass C.A., del 03-06-1999.
- CSJ/SPA, N° 453, Bella Milene Navarro en exequátur del 13/05/1999.
- CSJ/SPA, N° 465 Arthur D. Litle, Inc. y Arthur D. Litle International, Inc. Vs. Dooyang Corporation y otras del 13/05/1999.

Otras decisiones**

- CSJ/SPA, No.841, Picard de Pons vs. Pons del 12/12/1996. En: JCSJ/OPT, N° 12, 1996, pp. 321-332.
- CSJ/SPA, Desarrollos Oriflana, C.A. vs Exxon Services Company, Inc. Exxon Research and Engineering Co., Exxon Services de Venezuela Inc. y Fluor Caribbean Inc. del 14-06-1994. Consultada en original.
- CSJ/SPA, Yrama Rodríguez de León vs. SELA, del 05/05/1994. En: JCSJ/OPT, N° 5, 1994, pp. 247-248.

** Estas son decisiones que por su importancia para esta disciplina también deben ser tomadas en cuenta.

- CSJ/SPA, N° 212, Sol Cifuentes Gruber vs. Alberto Jaimes Berti del 27/05/1993.
Ver texto completo en Materiales para el estudio de la carrera de Derecho.
Derecho Internacional Privado. Tomo II, 2ª. Edición. Sección de Derecho
Internacional Privado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universi-
dad Central de Venezuela, Caracas, 1997, pp. 772-782.
- CSJ/SPA, N° 139, Yacimientos Petrolíferos Fiscales vs. Compañía Venezolana Ter-
minales Maracaibo, C.A. del 05/05/1988. En: JCSJ/OPT, N° 5, 1988, pp.
129-141.
- CSJ/SPA, Fernando Goncalves Rodríguez vs. Transporte Aéreo Portugués (TAP)
S.R.L del 16-01-1985. En: Ramírez & Garay, Vol. 90, primer trimestre
1985, pp. 465-473.
- CSJ/SCC, Terminales Maracaibo S.A. vs. Yacimientos Petrolíferos Fiscales del 04-
10-1984. En: Ramírez & Garay, Tomo LXXXVIII, Cuarto Trimestre,
1984, pp. 526-531.
- CSJ/SCC, Villa V. Roussel de Venezuela. S.A. del 09-08-1979. En: Ramírez &
Garay, Tomo LXVI, Tercer Trimestre, 1979, pp. 451-453.
- Corte Superior Segunda, Quintana vs. Sión, del 25-04-1966. En: Ramírez & Garay,
Vol. XV, segundo semestre, año 1966, pp. 245-255.
- Juzgado Superior Primero en lo Civil de la Circunscripción Judicial del Distrito
Federal, Braunschweigische Maschinenbauanstalt vs. Antonio Martínez
Machado de fecha 21-06-1961. En: Revista de la Facultad de Derecho, N°
23, 1962, pp. 381-394.